

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993 se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

10066 *ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se instrumenta el régimen de ayudas en el sector del tabaco crudo de la cosecha 1993.*

El Reglamento (CEE) número 2075/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, establece un régimen de primas a los productores con objeto de contribuir a incrementar los ingresos de los mismos, siempre que su producción se ajuste a las necesidades del mercado, permitiendo al mismo tiempo la comercialización del tabaco producido en la Comunidad; igualmente, establece las condiciones para la concesión de dicha prima. Al mismo tiempo, y con objeto de concentrar la oferta, se crea una ayuda especial con destino a las Agrupaciones de Productores reconocidas cuando comercialicen la totalidad de la producción de sus miembros.

El Reglamento (CEE) número 2076/92, del Consejo, de 30 de junio, fija las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro, para la cosecha de 1993.

El Reglamento (CEE) número 3477/92, de la Comisión, de 1 de diciembre, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994, define lo que debe entenderse por productor y empresa de transformación, fijando asimismo la forma en que aquéllos pueden entregar el tabaco a las empresas con quien contraten.

El Reglamento (CEE) número 3478/92, de la Comisión, de 1 de diciembre, relativo a las disposiciones del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo, desarrolla ampliamente el Reglamento (CEE) número 2075/92, en este aspecto, estableciendo las condiciones en las que los Estados miembros deberán conceder la prima a las empresas transformadoras, que previamente deberán haberla abonado a los productores, regulando al mismo tiempo la concesión de anticipos para facilitar su

actuación; igualmente, desarrolla las componentes que deberán contener los contratos de cultivo y las características del tabaco en su comercialización.

El Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión, de 19 de enero, relativo a la ayuda especial para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, fija los requisitos que deben reunir las agrupaciones de productores para ser reconocidas a efectos de poder percibir la ayuda especial que se establece en el Reglamento (CEE) número 2075/92, así como el uso que deberá darse a la misma por las agrupaciones.

Por último el Reglamento (CEE) número 648/93, de la Comisión, de 19 de marzo, modifica las fechas de firma y presentación de los contratos, que se establecían en el Reglamento (CEE) número 3478/92.

El Reglamento (CEE) número 713/93, de la Comisión, de 26 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) número 3478/92, estableciendo las condiciones para que durante la cosecha 1993, y con carácter transitorio, puedan actuar como transformadoras de su propio tabaco las agrupaciones de productores.

El sistema de cuotas establecido y su estrecha vinculación con los contratos, así como con las primas o sus anticipos, obligan a efectuar una gestión centralizada de la tramitación y concesión de éstas últimas.

Se transcriben, en parte, normas incluidas en los Reglamentos Comunitarios citados, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, para una mejor comprensión por parte de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Tendrán derecho a la prima para el tabaco establecida en la legislación comunitaria, las personas físicas o jurídicas que exploten en su propio nombre y por cuenta propia uno o varios establecimientos de primera transformación de tabaco crudo, dotados de las instalaciones y equipos adecuados para este fin, y adquieran el tabaco producido en las zonas autorizadas al respecto por la Reglamentación Comunitaria, y reúna las condiciones que se establecen en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3478/92. Para ello, previamente, deberán haber firmado un contrato de cultivo con los productores de tabaco (bien agricultores individuales o sus Entidades asociativas), contrato que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 3478/92.

El contrato deberá haberse celebrado con anterioridad al 14 de abril de 1993, salvo en los casos de redistribución de cuota que podrá ser firmado hasta el 10 de mayo.

Para los contratos firmados dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, el reembolso de la prima a que tuvieron derecho se reducirá en un 20 por 100.

2. Igualmente, tendrán derecho a la ayuda especial, establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2075/92, para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, aquellas agrupaciones que comercialicen la totalidad del tabaco de sus asociados, y estén constituidas de acuerdo con las normas establecidas al efecto, tanto por la Reglamentación Comunitaria como por la legislación española, se hallen debidamente reconocidas y cumplan en el desarrollo de su actividad los requisitos que al efecto se establecen en el Reglamento (CEE) número 84/93, de 19 de enero.

Art. 2.º 1. Las Empresas transformadoras presentarán un ejemplar de los contratos de cultivo que hayan establecido con los productores de tabaco en la Dirección General del SENPA, para su registro, antes del 1 de mayo del presente año.

No obstante, los contratos que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias de cuota podrán presentarse hasta el 20 de mayo.

Los contratos que se presenten dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, darán lugar a un 20 por 100 de reducción en el reembolso de la prima.

2. Los contratos, diferentes para cada variedad de tabaco, irán acompañados de cuantas declaraciones de parcelas se precisen, de acuerdo con el modelo que se detalla en el anejo número 1, y se hará referencia en los mismos a las cuotas asignadas. Asimismo, si se tratase de Entidades asociativas, los contratos deberán acompañarse de una lista nominativa de los productores, de las parcelas cultivadas y sus superficies respectivas, así como una lista recapitulativa de sus correspondientes cuotas.

3. En el caso en que existan agrupaciones de productores que vayan a efectuar la primera transformación de tabaco producido por sus miembros, el contrato de cultivo, excepcionalmente para la cosecha de 1993, será sustituido por una declaración de cultivo, que deberá presentarse ante la Dirección General del SENPA, hasta el 14 de abril del presente año, y siempre que dicha agrupación lo haya hecho ya en alguna de las campañas comprendidas entre 1989 y 1992. Dicha declaración incluirá los datos que se establecen en el Reglamento (CEE) número 713/93, además de las correspondientes declaraciones de parcelas, y deberá ser registrada

en el SENPA con anterioridad al 1 de mayo, previa las oportunas comprobaciones.

4. En la Dirección General del SENPA, se registrarán todos los contratos, en la fecha de su presentación, y se les asignará un número que será el número que establece el apartado a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) número 3478/92.

A los contratos se acompañará relación de todos los presentados, así como soporte magnético con las características que figuran en el anejo número 2.

Art. 3.º Por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) se efectuarán las comprobaciones de contratos.

Art. 4.º Cada productor individual únicamente podrá entregar el tabaco de un determinado grupo de variedades, a una sola empresa de transformación para lo que debe haber establecido el correspondiente contrato de cultivo.

No obstante, las agrupaciones de productores, que con arreglo al Reglamento (CEE) 3477/92, tengan la consideración de productor, podrán entregar su producción a varias empresas de transformación, con las que previamente deberán haber firmado los oportunos contratos.

Art. 5.º Salvo causa de fuerza mayor, el productor deberá entregar toda su producción contratada a la empresa de primera transformación antes del 15 de mayo de 1994. Si así no sucediera comunicará a la Dirección Provincial del MAPA, por escrito y antes del 25 de mayo de 1994, las cantidades de tabaco no entregadas a la empresa de primera transformación, así como el lugar donde ese tabaco se encuentra almacenado.

Por las Direcciones Provinciales se comprobará la existencia de tabaco que no haya sido objeto de la declaración contemplada en el apartado anterior, a fin de que se tenga en cuenta a la hora de establecer el derecho del productor para la cuota de la cosecha siguiente, que será reducida en el doble de la cantidad no declarada.

Igualmente, si se detectase la utilización indebida de cuotas como consecuencia de transmisiones onerosas o gratuitas de modo diferente a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) número 3477/92, se pondrá en conocimiento de la Dirección General del SENPA para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 6.º Las empresas deberán comunicar a las Direcciones Provinciales del MAPA por escrito, y antes del 1 de julio, los centros ubicados en cada provincia en los que solicitan se efectúen las operaciones de control en las compras, así como la posterior transformación del tabaco.

Asimismo, deberán comunicar las existencias de tabaco, a dicha fecha, por almacén, variedad y Campaña. Las Direcciones Provinciales del MAPA procederán a la visita de los almacenes, comprobando las existencias de tabaco declaradas. Igualmente comprobarán la existencia de los aparatos de medida que deberán existir en los centros de compra.

Art. 7.º Las Direcciones Provinciales del MAPA serán las encargadas de efectuar las operaciones de control del tabaco en hoja adquirido por las empresas de primera transformación que deseen acceder al régimen de primas comunitarias.

El control se extenderá a todas las operaciones a las que se somete el tabaco desde su adquisición, hasta que el tabaco transformado sea comercializado. Iniciado el período de compra, la Dirección Provincial del MAPA controlará las compras de tabaco en el momento en que así lo solicite la empresa, y continuará dicho control hasta su salida una vez comercializado por la empresa; para ello deberá recibir de las empresas cuanta colaboración sea necesaria. El control abarcará también a las operaciones de acondicionamiento y de transformación, así como a todos los movimientos de tabaco entre centros o almacenes.

Art. 8.º Las empresas de primera transformación que tengan derecho a ello, solicitarán, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) el reembolso de las primas abonadas a los productores. Para ello deberán aportar un certificado expedido por las Direcciones Provinciales del MAPA, en el que se especifique que se han controlado todas las entregas de la cosecha a dicha empresa para el grupo de variedades de que se trate; dicha solicitud deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 3478/92.

El importe de la prima deberá haber sido pagado o pagarse al productor por la empresa de transformación en el plazo de un mes, a partir del final de cada entrega contractual. Tanto el pago de la prima como el precio de compra deberá abonarse al productor mediante transferencia bancaria o postal.

Art. 9.º Las empresas de primera transformación podrán solicitar en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios un anticipo sobre las primas que vayan a pagar a los productores, anticipo que se garantizará mediante la presentación de una fianza del 115 por 100 de la cantidad solicitada.

La cuantía del anticipo se basará en los contratos celebrados por la empresa, así como en una certificación de las entregas de tabaco efectuadas y previsibles; dicha certificación será extendida por las Direcciones Provinciales del MAPA.

Si dicho anticipo no se utilizase para el abono de las primas en el plazo de seis semanas a partir de su recepción, ni se hubiese devuelto total o parcialmente, el importe no utilizado dará lugar al devengo del interés de demora hasta su devolución.

Art. 10. La fianza se liberará previa presentación del certificado expedido por la Dirección Provincial del MAPA, certificado análogo al que se establece en el artículo 8.º de la presente Orden.

Si este certificado no se presentase con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, se ejecutará la fianza presentada.

Art. 11. Tanto el pago de la prima a los productores por la empresa transformadora como el reembolso a dichas empresas por el SENPA, sufrirán una retención del 1 por 100 de su importe total, que se destinará a constituir un Fondo Comunitario de Investigación e Información.

Art. 12. Las agrupaciones de productores reconocidas que cumplan los requisitos del artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 84/93, y hayan desarrollado su actividad en el sector del tabaco durante la cosecha de 1993, podrán solicitar la ayuda especial ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

A la solicitud deberán acompañar la documentación justificativa de que cumplen los requisitos que se establecen en lo que a constitución, reconocimiento y funcionamiento se refiere, así como a las primas de tabaco de la cosecha 1993 percibidas, diferenciando por empresas compradoras y variedad de tabaco.

El SENPA, previa comprobación de que el importe anterior ha sido reembolsado a la empresa de transformación, procederá a abonar a la agrupación la prima especial.

Art. 13. El Servicio Nacional de Productos Agrarios establecerá los controles necesarios para garantizar que las agrupaciones de productores que han percibido la prima especial destinan la misma a los fines previstos en el artículo 7.º del Reglamento (CEE) número 84/93.

Los controles anteriores serán independientes de los que deban efectuarse por la Administración competente en velar para que las agrupaciones cumplan o sigan cumpliendo los requisitos necesarios para su reconocimiento y posterior funcionamiento. Cualquier anomalía que se detecte en este aspecto deberá ser puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por si de ello se derivase la necesidad de recuperar las ayudas concedidas, con las penalizaciones establecidas en la normativa comunitaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se modifica lo dispuesto en los puntos 1 y 5 del artículo 6.º de la Orden del MAPA de 30 de diciembre de 1992, respecto a las penalizaciones por realizar contratos o presentar los mismos fuera de los plazos establecidos en el sentido que se dispone en el punto 1 de los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, así como por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

ANEJO Nº 1

FICHA DE PARCELA

* EMPRESA

--	--

* GRUPO

--	--

* VARIEDAD

--	--

* NÚMERO DE CONTRATO

--	--	--	--	--	--

* CENTRO

--	--

* AÑO DE LA COSCHIA

--	--

Nº Orden	CULTIVADOR	ZONA DE PRODUCCION	REFERENCIA CATASTRAL				SUPERFICIE				PRODUCCION RECORRIDA REAL	
			Provincia	T. Municipal	Polig.	Parcela	Parcel. Catastral		Contratada		Kg./Ha.	Kg. Totales
							Ha.	S.	Ha.	S.		
	NIF:		*	*								
	APELLIDOS Y NOMBRE											
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE											
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE											
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE											
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE											

* Se consignará en letra y en código.

ANEJO 2
CONTRATOS DE TABACO.
DESCRIPCIÓN DE REGISTROS

DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Registro de contratos

Datos generales	Campo	Posición	Longitud	Tipo
<i>Registro de contratos</i>				
Tipo de registro	1	1- 1	1	N
Código de la empresa	2	2- 3	2	N
Número de contrato	3	4- 9	6	N
Grupo	4	10- 10	1	N
Variedad	5	11- 12	2	N
Año de la cosecha	6	13- 14	2	N
Centro	7	15- 16	2	N
Datos del vendedor:				
Tipo	8	17- 17	1	N
Apellidos y nombre o razón social ..	9	18- 57	40	A/N
DNI o CIF	10	58- 67	10	A/N
Domicilio:				
Calle o plaza y número	11	68- 97	30	A/N
Localidad	12	98-127	30	A/N
Provincia	13	128-129	2	N
Código postal	14	130-134	5	N
Teléfono	15	135-143	9	N
Otros datos:				
Cuota asignada	16	144-151	8	N
Cantidad contratada	17	152-159	8	N
Precio contractual	18	160-165	6	N
Número total de parcelas	19	166-171	6	N
Superficie total contratada	20	172-179	8	N
Fecha de contrato	21	180-185	6	N
Longitud de registro: 185.				
<i>Registro de parcelas</i>				
Tipo de registro	1	1- 1	1	N
Código de la empresa	2	2- 3	2	N
Número de contrato	3	4- 9	6	N
Grupo	4	10- 10	1	N
Variedad	5	11- 12	2	N
Año de la cosecha	6	13- 14	2	N
Datos de las parcelas:				
Número de orden	7	15- 18	4	N
Zona de producción	8	19- 20	2	N
Referencia catastral:				
Provincia	9	21- 22	2	N
Término municipal	10	23- 25	3	N
Polígono	11	26- 28	3	N
Parcela	12	29- 33	5	N
Superficie catastral	13	34- 41	8	N
Superficie contratada	14	42- 49	8	N
Prod. esperada unitaria	15	50- 55	6	N
Prod. esperada total	16	56- 63	8	N
DNI o CIF cultivador	17	64- 73	10	A/N
Apellidos y nombre del cultivador ..	18	74-113	40	A/N
Disponible	19	114-185	72	A/N
Longitud de registro: 185.				

Campo	Descripción
1	Se consignará una «C».
2	Código de la empresa compradora, de acuerdo con la codificación adjunta.
3	Número asignado al contrato, que será correlativo para cada empresa, desde el primero hasta el último agrupándolo por variedades.
4	Grupo de tabaco de acuerdo con la siguiente codificación: Grupo I: 1. Grupo II: 2. Grupo III: 3. Grupo IV: 4.
5	Variedad de tabaco de acuerdo con la codificación adjunta.
6	Dos últimas cifras del año de la cosecha.
7	Código del centro, de acuerdo con la codificación adjunta.
8	Tipo de vendedor de acuerdo con la siguiente codificación: 1 Individual. 2 Agrupación de productores reconocida según lo establecido en el Reglamento (CEE) 84/93 de la Comisión. 3 Agrupación de productores no reconocida.
9	Apellidos y nombre o razón social del vendedor, en mayúsculas, sin caracteres especiales y separada cada palabra por un espacio en blanco.
10	Si se trata de un documento nacional de identidad o número de identificación fiscal se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha (posición 67), completando con ceros a la izquierda la parte numérica. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 67 figurará un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un código de identificación fiscal se consignará el código de identificación, comenzando en la posición 58 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
11	Calle o plaza donde tiene su domicilio el vendedor, con las mismas características del campo 9.
12	Localidad donde reside el vendedor, con las características del campo 9.
13	Código de la provincia del domicilio de acuerdo con la codificación adjunta.
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50) y de un número de tres dígitos.
15	Número de teléfono del solicitante.
16	Cuota asignada para la campaña y grupo de tabaco, en kilogramos.
17	Cantidad de tabaco contratada, en kilogramos.
18	Precio contractual en pesetas/kilogramo con dos decimales. En las posiciones 160 a 163 se consignarán las pesetas enteras y en las posiciones 164 a 165 los céntimos.
19	Número total de parcelas objeto del contrato. Deberá coincidir en cada contrato, con el número de registros tipo «P» de parcelas.
20	Superficie total contratada objeto del contrato. Será la suma de los campos número 14 de los registros tipo «P» de cada contrato. En las posiciones 172 a 177 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 178 a 179 las áreas. Completando con ceros a la izquierda en ambos casos.
21	Fecha del contrato. Formato AAMMDD.

Registro de parcelas

Campo	Descripción
1	Se consignará una P.

Explicación de los tipos de campos:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

Campo	Descripción
2 a 6	Se cumplimentarán de la misma forma que los campos 2 a 6 del correspondiente registro de contrato.
7	Número de orden secuencial de la parcela dentro de un contrato, comenzando por el 1.
8	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01 C. A. Andalucía.
	02 C. A. Aragón.
	03 P. Asturias.
	04 C. A. Islas Baleares.
	05 C. A. Islas Canarias.
	06 C. A. Cantabria.
	07 C. A. Castilla-La Mancha.
	08 C. A. Castilla y León.
	09 C. A. Cataluña.
	10 C. A. Extremadura.
	11 C. A. Galicia.
	12 C. A. Madrid.
	13 C. A. R. de Murcia.
	14 C. F. Navarra.
	15 País Vasco.
	16 C. A. La Rioja.
	17 C. Valenciana.
9	Código de la provincia de la referencia catastral.
10	Código del término municipal de la referencia catastral.
11	Número del polígono de la referencia catastral.
12	Número de la parcela de la referencia catastral.
13	Superficie de la parcela catastral. En las posiciones 34 a 39 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 40 a 41 las áreas, completando con ceros a la izquierda en ambos casos.
14	Superficie contratada. En las posiciones 42 a 47 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 48 a 49 las áreas, completando con ceros a la izquierda en ambos casos.
15	En kg/Ha. entero sin decimales.
16	En kg. entero sin decimales.
17	Se consignará con el mismo formato que el descrito para el campo número 10 del registro de contratos.
18	Se consignará con las mismas características que las del campo número 9 del registro de contratos.
19	Disponible. Se completará con blancos.

Características del soporte magnético:

1. Tipo: Cinta magnética, nueve pistas a 800,1.600 ó 6.250 b. p. i. de densidad; código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

2. Tipo: Diskette de 3.5", doble cara, alta densidad (1.44 MB, 1.2 MB) MS-DOS. Código ASCII en mayúsculas. Separación de los registros por caracteres CR/LF (ASCII «ODOA»). Nombre del fichero: CTABccnn.TXT. cc = código de la Empresa.

nn = número secuencial del fichero comenzando por 01.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

Contratos de tabaco campaña 1993.

Empresa.

Número de contratos y número de registros.

Código de grabación y densidad.

Nombre y apellidos de la persona responsable informática.

Número de teléfono de contacto.

Fecha de envío.

Centros	Código
Malpartida de Plasencia (Cáceres)	01
Navalmoral de la Mata (Cáceres)	02
Talayuela (Cáceres)	03
Plasencia (Cáceres)	04
Jaraíz de la Vera (Cáceres)	05
Jarandilla de la Vera (Cáceres)	06
Galicia	07
Carracedelo (León)	08
Candeleda	09

Centros	Código
Ancín (Navarra)	10
Valencia	11
Benavente (Zamora)	12
Granada	13
Don Benito	14
Gijón	15
Coria (Cáceres)	16

Empresa	Código
Agroexpansión	01
CETARSA	03
Cotabaco	04
Enatra	05
Eurotab	06
Taes	07
World Wide Tobacco	08
Tabaco de Cáceres, Sociedad Cooperativa	09

Varietades de tabaco	Código
Kentucky	10
Burley F.	28
Havana	29
Virginia	31
Burley E.	32

10067 RESOLUCION de 16 de marzo de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S+L+H», modelo T.61, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Solaris 35 DT, versión 4RM y dos que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección:

Marca: «S+L+H».

Modelo: T.61.

Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Solaris 35 DT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: Runner 350 DT. Versión: 4RM.

Marca: «Hürlimann». Modelo: Prince 435 DT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP3b/9226.a(3).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código VI OCDE método dinámico, por la Estación de Ensayos del IIA de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 16 de marzo de 1993.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.